

Roj: **STS 3208/2012** - ECLI: **ES:TS:2012:3208**Id Cendoj: **28079130062012100366**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**Sede: **Madrid**Sección: **6**Fecha: **09/05/2012**Nº de Recurso: **230/2011**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**Ponente: **JUAN CARLOS TRILLO ALONSO**Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a nueve de Mayo de dos mil doce.

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida en Sección por los señores al margen anotados, el recurso contencioso administrativo que con el número 230/11 ante la misma pende de resolución, interpuesto por la representación procesal de don Víctor , contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2011, por el que se declara la nulidad de la Orden de 26 de septiembre de 1984, por la que se mandó expedir la Real Carta de Sucesión en el título **nobiliario** de Marqués DIRECCION000 , siendo parte recurrida la Administración General del Estado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de don Víctor se interpuso recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2011, el cual fue admitido por la Sala, motivando la publicación del preceptivo anuncio en el Boletín Oficial del Estado y la reclamación del expediente administrativo que, una vez recibido, se entregó a la Procuradora doña Belén Aroca Flórez para que, en la representación que ostenta, formalizase la demanda dentro del plazo de veinte días, lo que verificó con el oportuno escrito en el que, después de exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando que la Sala dicte sentencia "... por la que se ESTIME EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en los términos dispuestos y previstos en el artículo 71 LJCA , declarando:

1.- La nulidad de la Resolución del Consejo de Ministros, de 18 de febrero de 2011, por la que se procede a la revisión de oficio y declaración de nulidad de la Orden de 26 de Septiembre de 1984.

2.- La plena validez de la Orden Ministerial de 26 de Septiembre de 1984 y, en consecuencia, el derecho de mi mandante a continuar en el uso del título **nobiliario** de Marqués DIRECCION000 .

3.- Subsidiariamente, y para el caso de confirmarse la validez del acto impugnado, se declare la conservación de los actos y trámites válidos llevados a cabo en el primitivo expediente de sucesión en el título, concediéndose un plazo a mi mandante para subsanar los documentos viciados, dentro del mismo expediente inicial, y con sujeción a la normativa vigente al momento de la solicitud válidamente realizada."

SEGUNDO.- Dado traslado del escrito de demanda al Abogado del Estado, en la representación que ostenta, lo contestó mediante escrito presentado el 4 de julio de 2011, interesando que se dicte sentencia desestimatoria del recurso interpuesto.

TERCERO.- Recibido el pleito a prueba y practicada la propuesta y admitida, por providencia de 21 octubre de 2011 se declaró concluso el término de prueba, acordándose sustanciar este pleito por conclusiones sucintas, concediéndose a las partes el término sucesivo de diez días, cumplimentándose por la representación de don Víctor , con las razones que estimó procedentes, suplicando que la Sala "... dicte en su día Sentencia por la que se estime el recurso contencioso administrativo, en los términos fijados en el suplico de la demanda" , y así mismo por el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, dando por reproducida la súplica



del escrito de contestación y "... estimamos le deben ser impuestas las costas al actor, vista la carencia de fundamento, tanto de su escrito de demanda, como de las conclusiones" .

CUARTO.- Por providencia de 21 de noviembre de 2011 se declararon concluidas las actuaciones, señalándose posteriormente para votación y fallo la audiencia del día **TRES DE MAYO DE DOS MIL DOCE** , en cuyo acto tuvo lugar su celebración .

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Juan Carlos Trillo Alonso** , .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso el acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2011, por el que se declara la nulidad de pleno derecho de la Orden de 26 de septiembre de 1984, que mandó expedir a favor del aquí recurrente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título **nobiliario** de Marqués DIRECCION000 .

La razón para ello se encuentra en las sentencias de 5 de mayo de 1997 y 4 de diciembre de 1998, dictadas respectivamente por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid y por la Sala Segunda del Tribunal Supremo , por las que se condena a don Balbino por un delito continuado de falsedad en documento público, en atención, entre otros, a los siguientes hechos probados:

"El acusado contactó con Víctor para que solicitase este título, y aprovechándose de su condición de experto en derecho **nobiliario** le convenció de que era un título **nobiliario** que le correspondía, aunque no era cierto, y se encargó de la tramitación. Por las actuaciones que llevó a cabo, Víctor le entregó 175.000 pesetas.

Para la obtención de este título el acusado tuvo que confeccionar en 1984, en la forma que se ha expuesto, las siguientes partidas inveraces:

- a) Bautismo de María Consuelo , hija de Feliciano y Valentina .
- b) Matrimonio de Guillermo con María Consuelo .

Estas dos partidas las atribuyó a la Iglesia de El Divino Salvador de Sevilla.

También confeccionó las siguientes partidas que se presentaron en el expediente:

- a) Defunción de Bernarda , cuyo origen atribuyó a la Iglesia de San Ginés de Madrid.
- b) Matrimonio de Víctor .
- c) Bautismo de Debora .

Estas dos últimas partidas las atribuyó a la Parroquia de Nuestra Sra. del Rosario de Peñarroya - Pueblo Nuevo (Córdoba).

El solicitante obtuvo este título, y en el B.O.E. del 23-11-84 se publicó la concesión de este título."

SEGUNDO.- Razón asiste a la parte recurrente cuando aduce como motivo impugnatorio la inaplicación del artículo 62.1 de la ley 3071992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común . Por constituir las causas de nulidad contempladas en dicho precepto derecho sustantivo y no procedimental, no es invocable al amparo de la disposición transitoria segunda de la citada Ley , que solo afecta a aspectos rituarios.

En consecuencia, necesariamente ha de estarse a las causas de nulidad específicamente expresadas en el artículo 47.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 , limitadas en su texto a los siguientes actos: a) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente. b) Aquellos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos de delito. c) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiales.

Pues bien, al no ofrecer cuestionamiento alguno que la Orden de 26 de septiembre de 1984, por la que se acuerda la expedición del título, no resulta incardinable en los supuestos contemplados bajo las letras a) y c), el tema de debate se centra en si el caso de autos encuentra encaje en las previsiones de la letra b) de la indicada norma, lo que merece una respuesta positiva en el dictamen del Consejo de Estado, cuando tras expresar la inaplicación del artículo 62.1.d) de la Ley 30/1992 por las razones que anteriormente referimos, observa, al amparo del artículo 47.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 , que considera aplicable, una doble causa de nulidad de pleno derecho: Una.- Que el contenido del acto deviene imposible por la ausencia de un presupuesto fáctico básico exigido para dictar el acto administrativo. Dos Que el acto es constitutivo de



delito por haber sido determinado por un elemento en que incurre un ilícito penal, su falsificación, declarado por un órgano jurisdiccional.

En cuanto a la primera causa, en atención al criterio restrictivo con que la jurisprudencia delimita el concepto de acto imposible, la solución no puede ser otra que la de negar que la Orden de 26 de septiembre de 1984 constituya, por su contenido, un acto imposible.

Referida la imposibilidad que contempla la norma a la de carácter material o físico no puede predicarse la imposibilidad de un acto que data de 26 de septiembre de 1984 y que ha surtido todos sus efectos desde dicha fecha, circunstancia por sí sola reveladora de que no nos encontramos ante una imposibilidad física o material.

Tampoco incurre el acto en contradicción interna en su términos o en indeterminación, ambigüedad o ininteligibilidad, circunstancias equiparables a la imposibilidad material por impedir el conocimiento de su alcance.

Lo que aprecia el Consejo de Estado en su dictamen es la inexistencia de un presupuesto básico para dictar el acto, esto es, la no concurrencia de un requisito necesario, lo que en puridad nos traslada a los conceptos de ilegalidad y anulabilidad, pero no al de nulidad radical o de pleno derecho.

En corroboración de lo expresado valga la cita de la sentencia de 15 de abril de 2004 -recurso de casación 7249/1999 - en la que puede leerse lo siguiente:

"Respecto al contenido imposible del acto recurrido a que se refiere para calificar la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos el artículo 47.1.b) de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1.958, vigente y aplicable en el presente caso y recogido hoy en el artículo 62.1.c) de la Ley 30/92 , ha de advertirse que dicha nulidad ha sido apreciada siempre con suma prudencia por la jurisprudencia, como pone de relieve la Sentencia de esta Sala de 19 de mayo de 2.000 , puesto que se trata de evitar que se amplíe inadecuadamente el supuesto legal a cualquier acto desprovisto de fundamento jurídico para ser dictado. Como añade esa sentencia la imposibilidad a que se refiere la norma de la Ley de Procedimiento debe ser, por ello, de carácter material o físico, ya que una imposibilidad de carácter jurídico equivaldría prácticamente a la ilegalidad del acto que suele comportar anulabilidad; la imposibilidad debe ser, asimismo, originaria ya que una imposibilidad sobrevinida comportaría simple ineficacia del acto. Actos nulos por tener un contenido imposible son, por tanto, los que resultan inadecuados, en forma total y originaria, a la realidad física sobre la que recaen. Son también de contenido imposible los actos que encierran una contradicción interna en sus términos (imposibilidad lógica) por oponerse a leyes físicas inexorables o a lo que racionalmente se considera insuperable. La jurisprudencia ha equiparado en algunos casos la indeterminación, ambigüedad o ininteligibilidad del contenido del acto con la imposibilidad de éste (sentencias de 6 de noviembre de 1.981 y 9 de mayo de 1.985). De todo ello resulta que en el presente caso no cabe apreciar la pretendida nulidad de pleno derecho fundada en el contenido imposible del acto recurrido, al no concurrir las circunstancias jurisprudencialmente delimitadas por la jurisprudencia de esta Sala para tal calificación."

En cuanto a la segunda ha de reconocerse que las causas de nulidad radical o de pleno derecho deben ser objeto de interpretación restrictiva. Los fines que persigue la Administración, de carácter general y público, junto con la presunción de validez de que gozan los actos administrativos, hace que el principio general que rige en el derecho privado de nulidad de pleno derecho expresado fundamentalmente en el artículo 6 del Código Civil , se sustituya por la regla general de anulabilidad o nulidad relativa, reservándose la nulidad radical a los supuestos establecidos en la Ley.

Ahora bien, ese criterio restrictivo que debe presidir la interpretación de las causas legales de nulidad de pleno derecho no puede conducir a negar que concurre la causa de nulidad de tal naturaleza del apartado b) del artículo 47.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 , cuando, aún no siendo el acto en sí constitutivo de delito, como no lo es evidentemente la Orden de 26 de septiembre de 1984, intervienen en su dictado elemento o elementos determinantes constitutivos de delito.

El que en el artículo 47.1.c) de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 se contemple exclusivamente como causa de nulidad de pleno derecho los actos administrativos constitutivos de delito, a diferencia del artículo 62.1.d) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en el que se incluye como causa de nulidad de tal naturaleza no solo los actos "que sean constitutivos de infracción penal" sino también los que "se dicten como consecuencia de ella" , no permite concluir, con apoyo en una interpretación literalista de las causas de nulidad radical, que no incurre en nulidad de pleno derecho aquel acto cuyo dictado viene determinado por un ilícito penal.

En el sentido expresado se pronuncia este Tribunal en la sentencia citada de 15 de abril de 2004 , en caso análogo al presente, al decir:



"Cosa distinta ocurre con la concurrencia de la nulidad de pleno derecho fundada en la consideración del acto como constitutivo de delito, puesto que en este caso y conforme dictaminó el Consejo de Estado entiende la Sala que el hecho de que el citado certificado estuviese decisivamente influido y preparado por un elemento -el título de Bachiller Superior- cuya aportación representó, según declaración de la jurisdicción penal, un ilícito de tal naturaleza, convierte al citado acto en un acto constitutivo de delito ya que no cabe realizar una interpretación meramente literalista del precepto debiendo estar al espíritu y finalidad de la norma conforme exige el artículo 3 del Código Civil, teniendo en cuenta, además, que atentaría contra el más elemental sentido de la justicia, entendida como valor supremo que informa constitucionalmente el ordenamiento jurídico conforme al artículo 1 de la Constitución, que quien incurre en una conducta penalmente reprochable, y es sancionado por ello por la jurisdicción penal, con el objetivo de obtener un pronunciamiento de la Administración basado en una falsedad, -lo que en definitiva supone violentar la voluntad administrativa-, consiguiera el fin perseguido mediante una resolución administrativa que ha de considerarse viciada de nulidad absoluta y que, desde luego, no se hubiera obtenido sin el falseamiento del título legalmente exigible.

Frente a ello no cabe objetar la nueva regulación de la nulidad de pleno derecho precisada en el artículo 62.1.d) de la Ley 30/1.992, que viene a sustituir a lo dispuesto en la antigua Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 47.1.b), ya que cabe interpretar que, al extender la nulidad no solamente a supuestos en que el propio acto de la Administrativo sea constitutivo de delito sino a aquéllos que se dicten como consecuencia de una infracción penal, no se está haciendo otra cosa que recoger la interpretación que al precepto de la antigua Ley de Procedimiento Administrativo venía dando ya la doctrina y sin que quepa deducir, de la inexistencia de jurisprudencia al respecto en supuestos análogos al presente, que se haya venido entendiendo por la Administración que concurren motivos de anulabilidad y no de nulidad de pleno derecho, en estos casos, pues basta con tomar en consideración las múltiples referencias a Dictámenes análogos al que obra en el expediente que hace el propio Consejo de Estado para comprobar la frecuencia con que supuestos análogos al enjuiciado han sido igualmente considerados como nulos de pleno derecho. Tal vez, por tanto, la falta de pronunciamiento jurisprudencial estriba en la inexistencia de acceso, al menos ante este Tribunal, de supuestos similares al contemplado, mas ello en modo alguno permite extraer la conclusión de la inexistencia en el presente caso de la nulidad de pleno derecho que correctamente declaró la Administración."

El problema surge a la hora de valorar si la Orden que acordó expedir la Real Carta de Sucesión en el título **nobiliario** de Marqués DIRECCION000 a favor del recurrente viene determinada por la falsificación de las cinco partidas eclesiásticas concretadas en la declaración de hechos probados de la sentencia penal y que hemos transcrito en el fundamento de derecho primero de esta nuestra sentencia.

Afirma el recurrente que le llama la atención que ni en el procedimiento penal ni en el administrativo ha quedado acreditado que sin la falsificación de las cinco partidas no hubiera obtenido la sucesión en el título de Marqués DIRECCION000. Con cita del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, relativo al recurso de revisión, advierte que actúa como límite de la circunstancia tercera el "que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos", para reiterar que no se ha acreditado en el expediente la influencia esencial de las partidas eclesiásticas falsificadas en la expedición del título. Puntualiza que en el supuesto enjuiciado no concurren los elementos considerados con frecuencia por el Consejo de Estado y por los Consejos de las Comunidades Autónomas como comunes a los actos viciados: Uno.- Que el delincuente y el beneficiario del acto administrativo coincidan o que el acto esté presidido por la intención del interesado de defraudar o de adquirir con engaño, dolosamente y sabiéndolo, un derecho o favor. Dos.- Que el acto sea consecuencia de la concreta infracción cometida; que el enlace entre la infracción y el acto administrativo sea riguroso.

Al respecto ha de reconocerse que el recurrente no ha participado en la actuación delictiva. Se limitó a poner en manos de unos abogados la solicitud del título, siendo incluso víctima del proceder de aquellos, tal como se admite en la sentencia penal, en la que se le indemniza como perjudicado. Y ha de reconocerse también que la sucesión por vía testamentaria de quien ostentaba con anterioridad el título aparece como incontestable desde la perspectiva civil, pero lo que no comparte este Tribunal es la alegación relativa a que en los procedimientos penal y administrativo no ha quedado acreditado que sin falsificación de las cinco partidas eclesiásticas no se hubiere obtenido la sucesión en el título.

Nada tenían que expresar las sentencias penales sobre la influencia de la falsificación en la expedición del título, en cuanto constituye una cuestión que excede del ámbito penal; a los efectos de apreciar la comisión del delito, era irrelevante si las partidas falsificadas fueron determinantes para la expedición. Pero en todo caso, sí se expresa en la declaración de hechos probados de la sentencia penal que para la obtención del título el acusado "tuvo que confeccionar" partidas inveraces.

En el procedimiento administrativo la Administración podría estar obligada a acreditar que sin la falsificación de las partidas eclesiásticas no se hubiese obtenido la sucesión en el título, si el resto de la documentación aportada fuera suficiente para la obtención. Pero si para llegar a la conclusión de que el acto de expedición



del título vino determinado esencialmente por elementos constitutivos de delito y que por ello procedió la declaración de nulidad de la expedición de la Real Carta de Sucesión, constata que la documentación falsa aportada es la que se tuvo en cuenta para la solución adoptada, y el recurrente nada refiere sobre la suficiencia de otra documentación, se comprenderá que la exigencia es improcedente, máxime cuando en el escrito de demanda se reconoce implícitamente la insuficiencia cuando refiere que *"La trampa de los abogados consistió en ahorrarse el esfuerzo de la búsqueda documental, sustituyendo (y facturando indebidamente) ese trabajo de gestión en los legajos y archivos (alguno de ellos situados en otros países) por la creación falsaria de cinco partidas eclesiásticas"*, para a continuación afirmar, sin más razonamiento, que *"el vínculo genealógico que convierte al Sr. Víctor en legítimo sucesor de la meced nobiliaria es una realidad"*, pero sobre todo cuando para justificar que *"la falsedad documental cometida por los abogados no fue presupuesto necesario del acto administrativo de concesión del título"*, refiere que *"este mismo podría haberse logrado acreditando el vínculo real, en lugar de haberse recreado, estafando a un cliente, una línea genealógica distinta solo porque resultaba más cómodo y barato"*. Y es que con tales alegaciones, en efecto, está reconociendo implícitamente que la documentación falsa aportada fue determinante para la expedición del título, circunstancia que ya se reconoce por cierto en la sentencia previa y la restante, insistimos que no concretada por el recurrente, era insuficiente.

La alegación de que la expedición "podría haberse logrado" acreditando el vínculo real, mediante la aportación de la documentación pertinente, tras su búsqueda en legajos y archivos, encierra sin duda un implícito reconocimiento de que la documentación aportada, más tarde declarada falsa, no era idónea para la expedición del título y que, pese a ello, fue determinante, pero también que la resultante documentación no era suficiente.

Lo corrobora cuando más tarde, en el escrito de demanda, al invocar la aplicación del artículo 106 de la Ley 30/1992, como límite a la revisión de oficio, se dice que el recurrente *"aportó a su abogado la documentación original relativa al Marquesado DIRECCION000 de que disponía y que resultaba necesaria para la sucesión del título ..."* y que *"el abogado condenado no solo no hizo uso de la misma sino que, además, se deshizo de dichos documentos originales con el propósito de ocultar pruebas"*, o cuando al aludir a la conservación de los actos realizados refiere la posibilidad de sustituir los documentos viciados *"por nuevos documentos originales y válidos"*, además de reiterar la destrucción de la documentación original entregada a los abogados, a hecho que el esfuerzo del recurrente *"le ha permitido recabar documentos fehacientes y acreditativos de la realidad de su derecho (parte de los cuales se acompañan con la presente demanda) que podrían ser aportados al expediente abierto en su día para su subsanación"*.

TERCERO.- El artículo 106 de la Ley 30/1992, establece límites a las facultades de revisión de la Administración. No pueden ser ejercitadas, dice el precepto, cuando por prescripción de las acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulta contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

A su amparo alega la defensa del recurrente cinco circunstancias que a su juicio operaban como límites impeditivos de la revisión realizada. Son las siguientes:

1.- La defectuosa actuación de la Administración que necesitó de tres procedimientos para alcanzar la solución adoptada. Se refiere a los procedimientos previos a aquel en que recae la resolución recurrida: Uno, el incoado el 19 de octubre de 2004 y caducado; otro, incoado con posterioridad que, si bien finalizó con resolución, fue anulado en vía jurisdiccional por haber sido dictada por órgano manifiestamente incompetente. Aduce al efecto las molestias y gastos que tal proceder de la Administración causó a su cliente, así como la incertidumbre generada en una materia que califica de sensible desde un punto de vista estrictamente personal.

2.- La buena fe que ha presidido el actuar del recurrente, no puesta en duda en el procedimiento penal, y corroborada por una tenaz lucha administrativa y judicial durante años.

3.- La apariencia de buen derecho derivada de la documentación acreditativa del hecho sucesorio, con mención de un auto firme del Juzgado de los de Primera Instancia de La Coruña, de 3 de mayo de 2010, que ordena la ejecución de laudo arbitral de 15 de marzo de 2010, en cuyo fallo se expresa que el recurrente "ha acreditado de modo fehaciente mediante la entrega de la correspondiente, auténtica y extensa documentación, su situación posesoria respecto de los títulos y dignidades de Marqués DIRECCION000".

Añade la acreditación de la posesión durante decenios, para sostener que "incluso pudiera sugerir una hipotética prescripción adquisitiva".

4.- La utilización del título, objetivamente merecedora de protección, en la medida en que ha servido para la constitución de la Fundación Marqués DIRECCION000, con acreditada labor social y benéfica.

5.- La anulación definitiva de la Real Carta de Sucesión produce objetivamente la destrucción del título **nobiliario**, al no existir tercero de mejor derecho que pueda ostentarlo.



Para reforzar su planteamiento cita las sentencias de la Audiencia Nacional de 10 de febrero de 2011 y la de 8 de julio de 2010 , así como las del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2003 y 17 de junio de 2009 .

Finaliza su argumentación impugnatoria con la mención al transcurso del plazo de 27 años; a que el abogado encargado de la tramitación del expediente se deshizo de la documentación por él entregada y que la sentencia penal ningún pronunciamiento hizo sobre la nulidad del título.

Parece olvidar el recurrente que nos encontramos ante el ejercicio de una potestad gracieable que, en materia de honores, corresponde en exclusiva a S.M. el Rey (artículo 62, Constitución Española , y artículos 1 y 2 del Real Decreto 817/1922), y que por ser los títulos **nobiliarios** un mero reconocimiento honorífico, cuya finalidad no es otra que mantener vivo el recuerdo histórico al que se debe su otorgamiento, no se compagina su pervivencia cuando, como sucede en el caso enjuiciado, la rehabilitación viene determinada esencialmente por unos documentos constitutivos de delito.

Pero con independencia de la incompatibilidad precedentemente referenciada, es de advertir que ninguna de las razones esgrimidas por el recurrente, ni conjunta ni separadamente, tienen virtualidad suficiente para la finalidad pretendida.

Sin poner en duda la errática actuación de la Administración, generadora de gastos, molestias e incertidumbre; ni la buena fe del recurrente; ni su tenaz lucha en mantener el título; ni la apariencia de buen derecho sobre el hecho sucesorio; ni la encomiable labor desarrollada por la Fundación Marqués DIRECCION000 ; lo que cuestionamos es que tales circunstancias tengan encaje en el artículo 106 y actúe como límite a la revisión, cuando precisamente lo que colisiona con la consideración que merece un título **nobiliario** es que se obtenga mediante la aportación de documentos falsos sancionados como delito, máxime cuando nada impide que pueda ser solicitada de nuevo la merced, con la aportación de la documentación pertinente.

Advertir que ninguna de las sentencias referenciadas por el recurrente contemplan la nulidad de pleno derecho de los actos que refieren por estar determinados esencialmente, como sucede en el caso enjuiciado, por un hecho delictivo, que sin duda no se compagina con la dignidad reconocida.

Además, no se puede dejar de tener en cuenta que en el caso de litis resulta más que cuestionable que la seguridad jurídica se vea afectada, cuando resulta que el proceso penal se inicia como mas tarde en el año 1991, seis años después de la expedición de la Real Orden, con lo que ello supone en orden a la incertidumbre de su bondad, y no finaliza hasta el 4 de diciembre de 1998, fecha en que recae la sentencia del Tribunal, y cuando terminada la vía penal, aunque con tramitaciones irregulares, se incoan los expedientes administrativos.

CUARTO.- Tampoco puede tener acogida la pretensión del recurrente relativa a la conservación de los actos y trámites llevados a cabo en el procedimiento y la sustitución de los documentos falsos por los que aporta con el escrito de demanda.

El artículo 66 de la Ley 30/1992 prevé que *"El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción"* , pero su encaje o aplicación al supuesto de autos no es de recibo, pues la presentación con la solicitud inicial de la documentación falsa vicia realmente el procedimiento seguido en su integridad, sin que quepa, en consecuencia, apreciar nada que deba conservarse.

QUINTO.- No se aprecian motivos para hacer un especial pronunciamiento sobre costas.

FALLAMOS

NO HA LUGAR al recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de don Víctor , contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2011; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. **Juan Carlos Trillo Alonso** , estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.